



RESOLUCIÓN CREE-24-2023

“APROBACIÓN CONDICIONADA DE LA POTENCIA FIRME DE LA CENTRAL GENERADORA PARQUE TÉRMICO VILLANUEVA I (TVI) PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA POLYGROUP ENERGÍA, S.A. DE C.V.”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Resultando:

I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) recibió solicitud por parte del Centro Nacional de Despacho referente a la potencia firme de la central generadora denominada Parque Térmico Villanueva I (TVI) propiedad de la sociedad mercantil denominada Polygroup Energía, S.A. de C.V.; esta solicitud debe ser resuelta con base en la normativa vigente, específicamente con lo dispuesto en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y la Norma Técnica de Potencia Firme.

II. Que entre los antecedentes y hechos relevantes del presente caso, se destacan los siguientes:

1. Que mediante el resolutivo TERCERO del Acuerdo CREE-65-2023 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó la Norma Técnica de Potencia Firme, misma que fue publicada en el diario oficial “La Gaceta” en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Que mediante los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución número RA 01-VIII-2023 el Centro Nacional de Despacho (CND) realizó lo siguiente:

“PRIMERO: Inscribir en el Registro de Agentes del Mercado Eléctrico Nacional (MEN), que al efecto lleva el Centro Nacional de Despacho (CND) en su condición de Operador del Sistema, a la sociedad mercantil POLYGROUP ENERGÍA, S.A. DE C.V., bajo el número de registro RPA-ODS-028, como Agente Generador debidamente autorizado para realizar transacciones en el MEN.

SEGUNDO: Autorizar temporalmente a la sociedad mercantil POLYGROUP ENERGÍA, S.A. DE C.V., en su condición de Agente Generador, para realizar transacciones de compra y venta en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN) a través de la central de generación “POLYGESA”, también identificada como “Parque Térmico Villanueva 1”, ubicada en el departamento de Cortés, municipio de Villanueva, carretera a la Sabana, con una capacidad instalada disponible para operar en el MEN de 8.5 MW, que corresponde a la suma de la capacidad de cinco (05) unidades de generación de 1.7 MW c/u. Esto de conformidad con la información declarada por el solicitante...”

3. Que en fecha 21 de septiembre de 2023 el Centro Nacional de Despacho presentó ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el oficio número GD-CND-268-IX-2023 mediante el cual indicó lo siguiente:



“Debido a que Parque Térmico Villanueva I (TVI) es una central que no tiene antecedentes históricos en la operación del sistema y la Norma técnica de Potencia Firme no establece una determinación, clara para el caso que se presenta, por lo tanto, solicitamos la aprobación de la metodología y mecanismo de cálculo indicado en el documento adjunto SGOS-CND-10-IX-2023, aprobación que se delimitaría a:

- *Metodología para cálculo de motores de combustión interna sin historial de participación.*
 - *Factor de disponibilidad a utilizar 94.93% para motores de combustión interna con uso Diesel y bunker.*
 - *Potencia efectiva de la central según potencia declarada 1.7MW x cinco (5) Unidades, para un total de 8.5MW por la central autorizada a hacer transacciones en el Mercado.*
 - *Potencia firme por unidad 1.7MW*0.9493 por unidad 1.614MW y por el conjunto de unidades 8.07MW.*
 - *Modificación del informe de potencia firme de unidades generadoras 2023.”*
4. Que en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Dirección de Regulación emitió dictamen técnico mediante el cual recomendó a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo siguiente:

“Acepta provisionalmente la solicitud presentada por el CND para definir la potencia firme de la central y las variables que la componen, mientras tanto se instruye a que este realice lo siguiente:

- i. *Una verificación operativa de la potencia efectiva de la central y unidades generadoras para apearse a lo establecido en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme.*
 - ii. *Un análisis detallado para definir el factor de disponibilidad promedio anual de la central tomando en consideración características de la misma tanto técnicas, del recurso utilizado, así como de la longevidad de las unidades generadoras.”*
5. Que en fecha 16 de octubre de 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal correspondiente.
6. Que resulta necesario realizar una aprobación condicionada de la potencia firme de la central denominada Parque Térmico Villanueva I (TVI) propiedad de la sociedad mercantil POLYGROUP ENERGÍA, S.A. DE C.V, en vista de lo siguiente:

- i. Según lo expuesto en el oficio No.GD-CND-268-IX-2023, el CND realizó el cálculo de potencia firme de la central tomando como potencia efectiva (K) la potencia declarada por la misma, correspondiente a un valor total de 8.5 MW (1.7 MW por cada una de las 5 unidades generadoras). No obstante, el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme estipula que “La potencia efectiva se verificará mediante pruebas como se especifica en la Norma Técnica de Inspección y Verificación. Mientras no se haya efectuado una prueba de potencia efectiva, el Operador del Sistema determinará la potencia efectiva de una central con base en los datos del medidor comercial de la misma...”.



- ii. Según lo expuesto en el oficio No.GD-CND-268-IX-2023 y el documento adjunto SGOS-CND-10-IX-2023, el Centro Nacional de Despacho (CND) utilizó como factor de disponibilidad promedio anual (D) el valor resultante del promedio de cuatro (4) factores de disponibilidad provenientes de diferentes fuentes de referencia para motores de combustión interna, correspondiendo en un 94.93%. Respecto de esto, si bien la Norma Técnica de Potencia Firme establece en su artículo 13 que “Para centrales térmicas nuevas que entren en operación, el Operador del Sistema calculará la potencia firme en el primer año de funcionamiento aplicando un factor de disponibilidad promedio anual de centrales nuevas de la misma tecnología, tomado de una fuente internacional o de información histórica de centrales generadoras del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que cuentan con características semejantes...” se estima conveniente que el Centro Nacional de Despacho (CND) presente ante esta Comisión Reguladora, un análisis detallado para definir el factor de disponibilidad promedio anual de la central considerando aspecto técnicos y de antigüedad de las unidades generadoras.

En ese sentido, la aprobación definitiva de la potencia firme de la referida central se realizará una vez se calcule la misma conforme con lo establecido en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme y se presente el análisis correspondiente para definir su factor de disponibilidad promedio anual, lo anterior sin perjuicio de los ajustes correspondientes que se vayan a realizar a las liquidaciones de la central a fin de reflejar los costos de generación en que incurrió la Empresa Distribuidora.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo de 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el 05 de mayo del año 2020, 02-2022 publicado en el diario oficial el 11 de febrero del año 2022 y 46-2022 publicado en el diario oficial el 16 de mayo del año 2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que conforme con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene la facultad de supervisar el subsector eléctrico.

Que según lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) el operador del sistema tiene dentro de sus funciones determinar la potencia firme y la energía firme de cada una de las centrales generadoras en territorio nacional, aplicando los procedimientos que establezca el Reglamento.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que la función principal del operador del sistema es garantizar la continuidad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de generación y transmisión al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las tarifas reflejaran los costos de generación.





Que conforme la Norma Técnica de Potencia Firme establece lo siguiente: “...Para el caso las centrales o modificaciones de capacidad de centrales que no se encuentren en el informe definitivo de potencia firme, el Operador del Sistema podrá determinar su potencia firme disponible mensual utilizando las metodologías de cálculo que corresponden en función de su tecnología previa aprobación de la CREE. Mientras no se haya efectuado una prueba de potencia efectiva, el Operador del Sistema podrá determinar la potencia efectiva de la central como lo dispone el artículo 11.”

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-54-2023 del 16 de octubre de 2023, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución de la República de Honduras; artículos 1, 8, 9 literales D y E romano V, 18 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículo 1, artículo 11 y 22 de la Norma Técnica de Potencia Firme; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar de forma condicionada la metodología presentada por el Centro Nacional de Despacho para determinar la potencia firme de la central generadora Parque Térmico Villanueva (TVI) propiedad de la sociedad mercantil denominada Polygroup Energía S.A. de C.V. con una capacidad de potencia firme por un total de 8.07 MW.

SEGUNDO: Instruir al Centro Nacional Despacho (CND) para que:

- i. Realice una verificación de la potencia efectiva de la central a fin de apegarse a lo establecido en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme.
- ii. Presente un análisis detallado ante esta Comisión para definir el factor de disponibilidad promedio anual de la central tomando en consideración características de la misma tanto técnicas, del recurso utilizado, así como de la longevidad de las unidades generadoras. Lo anterior con el fin de realizar la correspondiente aprobación del factor de disponibilidad conformen con lo establecido en el artículo 13 de la Norma Técnica de Potencia Firme.
- iii. Presente para aprobación definitiva la metodología para el cálculo de potencia firme de la central con los valores de potencia efectiva y factor de disponibilidad promedio anual observando lo indicado en los numerales anteriores.
- iv. Presente para aprobación definitiva, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que la medición comercial este conforme con lo que requerirá el Centro Nacional de Despacho, la metodología para el cálculo de potencia firme de la central



- con los valores de potencia efectiva y factor de disponibilidad promedio anual observando lo indicado en los numerales anteriores.
- v. Que en atención a la normativa aplicable, específicamente con relación a la potestad del operador del sistema de determinar la potencia firme de las centrales generadoras, así como lo expuesto por la Dirección de Regulación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), resulta procedente la aprobación condicionada de la potencia firme calculada por parte del operador del sistema. Lo mencionado en párrafo precedente con el fin de no afectar la continuidad del suministro de energía eléctrica.

Lo antes descrito, sin perjuicio de los ajustes correspondientes que deban de realizarse a las liquidaciones de la central generadora a fin de reflejar los costos en que incurrió la Empresa Distribuidora.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución a los apoderados o representantes legales de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ